



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares REGULACIONES MONETARIAS -
REMON-1-291. OPERACIONES ACTIVAS -
OPRAC-1-119. OPERACIONES PASIVAS -
OPASI-1-76. Normas aplicables a operaciones
a tasa regulada y no regulada por el Banco
Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las nuevas normas aplicables a los bancos incluidos en el Anexo V, que se acompañan como Anexos I, II, III y IV, y regirán a partir del 1.4.86.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Liliana M. Conti
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Néstor J. Taro
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE CAPACIDAD DE PRÉSTAMO DEL SISTEMA REGULADO	Anexo I a la Com. "A" 865
----------	---	---------------------------

1. Los depósitos y demás obligaciones a tasas de interés sujetos a encaje fraccionario observarán - cualquiera sea el lugar de importación- las siguientes exigencias de efectivo mínimo:

	%
- Caja de ahorros común	11,0
- Caja de ahorros especial	6,5
- Plazo fijo no ajustable de 7 a 14 días	15,0
de 15 a 22 días	11,0
de 23 a 29 días	8,5
de 30 días o mas	6,5
- Cuentas corrientes y demás obligaciones a la vista	20,0

Dichas reserva no serán remuneradas por el Banco Central.

2. Queda sin efecto la obligación de suscribir e integrar el activo financiero del Banco Central "a tasa regulada" a que se refiere el punto 5. del Anexo I a la Comunicación "A" 617.

3. Para la atención de las operaciones de financiamiento -excepto las ajustables por cláusula dólar estadounidense- los bancos incluidos en el Anexo V contarán con los siguientes recursos:

3.1. La capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a tasa regulada.

3.2. Otras fuentes de financiamiento que no tengan previstas condiciones económicas de colocación específicas.

3.3. Obligaciones interfinancieras, excepto las ajustables por cláusula dólar estadounidense.

3.4. Recursos propios, netos de activos inmovilizados.

4. La tasa promedio activa de las nuevas operaciones de crédito será la máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para las operaciones no imputadas al sublímite "Clientela General" del Préstamo Consolidado. A estos efectos la tasa activa aplicable a cada operación podrá tener una variación, en exceso o en defecto, de hasta un 1% efectivo mensual respecto de la media establecida.

5. Para las operaciones de crédito al sector privado no financiero a tasa regulada no rigen las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 682 y complementarias.

6. Los préstamos interfinancieros podrán ser realizados exclusivamente con entidades financieras públicas.

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE OPERACIONES A TASA NO REGULADA	Anexo III a la Com. "A" 865
----------	---	-----------------------------

1. Los bancos incluidos en el Anexo V cesarán en la captación de recursos a tasa de interés no regulada por el Banco Central (Comunicación "A" 613).
2. Los créditos a tasa no regulada existentes al 31.3.86 podrán mantenerse en las condiciones de costo pactadas originalmente cuando estén sustentados en la capacidad de préstamo teórica de los depósitos a tasa no regulada aun no vencidos, y en recursos propios líquidos.

Se entenderá por capacidad de préstamo teórica la equivalente al 50,5% del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos a tasa no regulada aun no vencidos.

3. A partir del 1.4.86 la única fuente de sustentación de nuevas operaciones a tasa no regulada será la proveniente de los recursos propios líquidos de la entidad.
4. Los bancos incluidos en el Anexo V deberán destinar a la suscripción e integración del activo financiero del Banco Central "a tasa no regulada" establecido mediante las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 733, el 92,5% del promedio anual de saldos diarios (capitales) de los depósitos a plazo fijo a tasa no regulada (existentes al 31.3.86) aun no vencidos, mas el total de los intereses devengados a pagar por dichas imposiciones a esa fecha.

La integración adicional a que se refiere el párrafo anterior en exceso del 42% será remunerada a la tasa que fije el Banco Central. Inicialmente será del 3,95% efectivo mensual.

5. Al 1.4.86 los bancos alcanzados por estas normas deberán cancelar las obligaciones interfinancieras (capital e intereses) existentes al 31.3.86.

B.C.R.A.	REGIMEN APLICABLE A LAS OPERACIONES VIGENTES AL 31.3.86	Anexo III a la Com. "A" 865
----------	--	--------------------------------

I. Liberaciones de fondos

El 1.4.86 se liberarán los siguientes activos de las entidades en el Banco Central:

1. El saldo al 31.3.86 (capital y ajustes) del deposito indisponible ajustable por Índice de precios combinado (Comunicación "A" 611), que se encuentre pendiente de liberación a esa fecha.
2. El saldo al 31.3.86 del deposito indisponible (capital y ajustes) a que se refiere el punto 1. del Anexo II a la Comunicación "A" 617, que se encuentre pendiente de liberación a esa fecha.
3. El saldo al 31.3.86 del activo especial en el Banco Central (capital) establecido por la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 793, en la parte correspondiente al apoyo financiero por insuficiente crecimiento de los depósitos a plazo fijo ajustables por índice de precios combinado.

II. Determinación de las situaciones de sobre y subexpansion

1. Al 1.4.86 las entidades computaran:

1.1. Las liberaciones expuestas en el apartado anterior.

1.2. El monto resultante de aplicar el mecanismo para la determinación de la exigencia para la suscripción e integración a que se refiere el punto 5. del Anexo I a la Comunicación "A" 617, conforme lo prescripto en la Comunicación "A" 640 y complementarias, respecto de los saldos al 31.3.86 de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo a tasa regulada.

1.3. El monto que resulte de aplicar el 68,5% sobre el promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en cuenta corriente y demás obligaciones a la vista -excepto los constituidos por otras entidades financieras- correspondiente a marzo de 1986.

1.4. Los préstamos interfinancieros a tasa no regulada (capital e intereses) existentes al 31.3.86, cancelados al 1.4.86, a entidades financieras comprendidas en el presente régimen.

2. Con el total de las partidas definidas precedentemente, los bancos incluidos en el Anexo V, en el orden que se menciona a continuación, deberán:

2.1. Cancelar el saldo de las obligaciones interfinancieras a tasa no regulada (capital e intereses) al 31.3.86.

2.2. Integrar en la cuenta especial del activo financiero del Banco Central "a tasa no regulada" un importe de exigencia adicional por los siguientes conceptos:

2.2.1. el 50,5% sobre el saldo de los depósitos a plazo fijo a tasa no regulada al 31.3.86.

2.2.2. el saldo de los intereses devengados a pagar a esa fecha por el total de dichas imposiciones, pendientes de efectivización.

El saldo de los préstamos interfinancieros otorgados a entidades no comprendidas en el presente régimen por operaciones existentes al 31.3.86 se detraerá de la exigencia definida en los puntos anteriores, hasta su extinción.

2.3. Cancelar los saldos (capital, ajustes e intereses) de las líneas de préstamo del Banco Central existentes al 31.3.86, teniendo en cuenta el orden de apropiación que se fijará por separado.

A estos efectos, se consideraran, además, los acuerdos formalizados por el Banco Central, que se encuentren pendientes de utilización por las entidades al 31.3.86.

3. Cuando el total de las partidas mencionadas en el punto 1. exceda el de las integraciones y cancelaciones definidas en el punto 2., por la diferencia las entidades deberán constituir un depósito especial en el Banco Central, que se liberará en 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del 1.5.86, inclusive.

El referido depósito será remunerado mensualmente a la tasa que resulte de restar el 0,5% efectivo mensual a la tasa activa regulada para créditos no imputados al sublímite "Clientela General" del Préstamo Consolidado, pagadero el primer día del mes siguiente al que corresponda.

4. Cuando las partidas indicadas en el punto 1. no resulten suficientes para cancelar la totalidad de las líneas de préstamo, de conformidad con lo definido en el punto 2.3., las líneas subsistentes se mantendrán en las condiciones establecidas en origen.

5. En caso de que el monto de las partidas señaladas en el punto 1. no alcance para integrar la exigencia adicional del activo financiero del Banco Central "a tasa no regulada" conforme lo establecido en el punto 2.2., el Banco Central otorgará una línea de préstamo remanente amortizable en 18 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del 1.5.86.

Por estos fondos las entidades pagarán intereses a la tasa que resulte de restar el 0,5% efectivo mensual a la tasa activa regulada para operaciones no imputadas al sublímite "Clientela General" del Préstamo Consolidado, pagaderos el primer día del mes siguiente al que correspondan.

B.C.R.A.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	Anexo IV a la Com. "A" 865
----------	-------------------------------	----------------------------

1. Antes del 3.4.86 los bancos incluidos en el Anexo V deberán remitir a la Gerencia de Control de Entidades Financieras con copia a la de Programación Monetaria, la siguiente información:
 - 1.1. Saldo (capital e intereses) al 31.3.86 de los depósitos a tasa de interés no regulada.
 - 1.2. Cronograma diario de los vencimientos de monto de depósitos a tasa no regulada desde el 1.4.86 hasta el 15.4.86, ambos inclusive.
 - 1.3. Saldo (capital y ajustes) al 31.3.86 del deposito indisponible a tasa regulada (Comunicación "A" 617).
2. Hasta tanto se den a conocer las normas de procedimiento para la determinación de las situaciones de sobre y subexpansión de las entidades involucradas, el Banco Central dará curso a pedidos de acreditación de fondos en sus cuentas corrientes en esta Institución que en su conjunto no podrán superar un importe equivalente al 30% de los saldos requeridos en 1.1. o en 1.3., el menor de ambos, y sin exceder individualmente el total de vencimientos incluidos en 1.2. desde el día siguiente al del pertinente pedido hasta el 15.4.86, inclusive.
3. Por los montos acreditados como adelanto transitorio, y hasta tanto se apliquen a la devolución de depósitos, las entidades deberán observar una exigencia del 100% de efectivo mínimo.

B.C.R.A.	ENTIDADES COMPRENDIDAS	Anexo V a la Com. "A" 865
----------	------------------------	------------------------------

Quedan comprendidas en el régimen a que se refieren los Anexos I a IV las entidades financieras públicas con excepción de las siguientes:

- Públicas de la Nación

Banco de la Nación Argentina
Banco Hipotecario Nacional
Banco Nacional de Desarrollo
Caja Nacional de Ahorro y Seguro

- Públicas de Provincias

Banco de la Provincia de Buenos Aires
COFIRENE Banco de Inversión S.A.
Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A.

- Públicas de Municipalidad

Banco de la Ciudad de Buenos Aires